



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2016-00237

Asunto: No tiene en cuenta notificación- autoriza aviso-tiene en cuenta

(I) Se incorpora al proceso la manifestación que realiza la apoderada de la parte actora respecto de la diligencia de notificación digital que se ha adelantado ante el correo electrónico de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. A lo cual, el Despacho debe advertir que no será tenido en cuenta, toda vez que mediante una empresa de servicios postales puede expedirse una constancia efectiva de entrega, de las cuales solicita tanto el Despacho como la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 2020, al igual aplicaciones web, como por ejemplo Outlook pago o incluso gratis se que se encuentran en la web.

No obstante, teniendo en cuenta que la parte interesada también remitió a la dirección física para notificación de la de la SAE S.A.S. un citatorio para diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, realizado en debida forma, con resultado positivo de entrega, una vez él venza se autoriza a la parte actora para que proceda a realizar la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se deberá proceder a realizar la notificación por aviso, consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso, indicándole que toda vez que no es posible acudir al Despacho dentro del término de 3 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el Juzgado en ese término a través del correo electrónico: cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los teléfonos: 232 09 09 o 315 416 07 96, para que solicite a la Secretaria del Despacho que se le suministre la reproducción electrónica de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda.

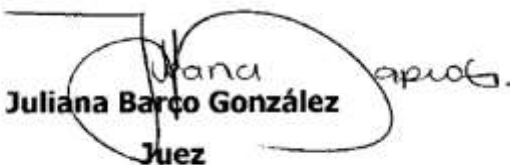
De conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procesal, se requiere a la parte actora para que acredite dicha carga en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se le advierte de una vez que debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del Despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020.

(II) Adicionalmente, se incorpora el pronunciamiento formulado por la Fiscalía 26 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en donde manifiesta que sobre el bien inmueble objeto de la garantía real hipotecaria aún sopesa la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, aclarando que el proceso se encuentra en el Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Lo anterior, para todos los efectos procesales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 11 agosto 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4c9967e2422d97f205a749721d6a34259d06d93c5ec8310d9362068d7429ca

Documento generado en 10/08/2021 03:12:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>